

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00128
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: MARY STEFANY DUQUE Y OTRO
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía 2021-00128 promovida por el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado con C.C. **19.215.084** contra **MARY STEFANY DUQUE** identificada con C.C. **1.121.198.479** y **NUBIA MONCAYO** identificada con C.C. **41.056.249**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y Art. 82 y ss., del C.G. del P., por lo que se deberá,

1. **APORTAR** poder conferido de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario, esto con el fin de determinar que el mismo se envió del correo electrónico personal del otorgante.
2. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, igualmente debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso estando en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende

ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato, o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de esta actuación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por el señor **HERNANDO VARGAS CHAVARRO** identificado **C.C. 19.215.084** contra **MARY STEFANY DUQUE** identificada con **C.C. 1.121.198.479** y **NUBIA MONCAYO** identificada con **C.C. 41.056.249**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.**

TERCERO: Conforme a las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS)


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Amazonas - Leticia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6f65200a757a5f60a3d572af870903703ba4577ae836d50e95053812df350c

Documento generado en 13/08/2021 10:14:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>